

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Investigación de Paternidad Extramatrimonial
Radicación: 155723184001-2021-00152-00
Demandante: Angie Marcela Mañunga Ordoñez en representación
De la menor H.C.M.O.
Demandado: Yerson Niray Pinillo Pino

INTERLOCUTORIO 207

Resuelve el Despacho sobre la solicitud presentada por la parte demandada frente al Dictamen de Genética practicado a los involucrados en el proceso, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de mayo de 2022, se corrió traslado a las partes del dictamen de genética rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de Genética, a partir de las muestras que le fueron tomadas a la señora ANGIE MARCELA MAÑUNGA ORDOÑEZ, a la menor H.C.M.O., y al demandado como presunto padre, señor YERSON NIRAY PINILLO PINO.

En forma oportuna el demandado, por conducto de su apoderado judicial, allegó escrito manifestando no estar de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, por las siguientes razones:

- 1°. Al señor YERSON NIRAY PINILLO PINO, para la edad que tiene la menor H.C.M.O., no le cuadran las fechas, ni la fecha que tuvo relaciones sexuales con la madre de la menor, más que siempre uso protección (condones)
- 2°. La apariencia física de la menor mencionada, no coincide por ningún lado con la fisonomía del demandado, ya que este es afrodescendiente, los cuales por ser negro tiene unas características únicas.
- 3°. Al demandado le quedó duda sobre la custodia, manipulación y conservación de la primera prueba de ADN practicada.

Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa e igualdad de armas probatoria y porque existe dudas por parte del demandado y para que éste quede convencido y seguro en 100% de la paternidad de la menor, solicitan al Despacho la práctica de una nueva prueba de ADN, en el Instituto Servicios Médicos Yunis Turbay y Cia S.A.S., la cual será pagada y costeadada todos sus gastos por el señor YERSON NIRAY PINILLO PINO.

Teniendo en cuenta que el demandado envió copia de la solicitud a la parte demandante, esta se pronunció, como sigue:

“Como es de conocimiento se ha recibido por parte de la entidad estatal Medicina Legal, la prueba de paternidad realizada a la madre y al presunto padre de la menor H.C.M.O. Con resultado positivo para que el demandado sea catalogado como progenitor de la menor.

El día de hoy se ha recibido petición por parte de la parte demandada con el fin de objetar el resultado dicha prueba y realizar una nueva. Situación a la que nos oponemos, ya que el demandado a través de su apoderado judicial, no es claro y al parecer se puede dilucidar que está dilatando la toma de una decisión definitiva por parte del Juzgado. Los argumentos que expone, son bastantes soslayados y carecen de una verdadera contundencia al momento de sustentar la objeción.

Por lo anterior señor Juez y con todo respeto y en aras de la celeridad del proceso, le solicito nuevamente se desestime la petición de la parte demandante, por carecer argumentos sólidos en su objeción y poner en entre dicho la prueba realizada por un ente competente y eficaz como son los laboratorios de Medicina Legal. Sin embargo, estaremos prestos a someternos a la decisión que su despacho ordene”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandada, como también lo alegado por la demandante, corresponde a este operador judicial determinar si se cumplen los requisitos establecidos por el legislador para realizar una nueva prueba de genética.

El artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral 2, señala que en cualquier causal alegada dentro del proceso de investigación o impugnación de paternidad es imperativa la toma de muestras para extraer la información genética de los involucrados, constituyendo una carga compartida para ellos, la cual no puede ser omitida ni evadida por ninguna razón.

Sin embargo, el primer resultado de la prueba no constituye en sí mismo un hallazgo definitivo e irrefutable, pues la misma norma antes citada permite que los resultados puedan ser aclarados, complementados o ser controvertidos por los interesados, no obstante, dado el carácter científico que tiene este tipo de exámenes, el legislador impuso a quien pretenda desvirtuarlos a través de la realización de una segunda dictamen, una carga

adicional: Precisar los errores que estima se encuentran presentes en el primer dictamen.

En el presente asunto, es claro que no se está solicitando la aclaración, ni la complementación del dictamen, sin embargo, tampoco los razones de inconformidad planteadas por el demandado, para solicitar un nuevo dictamen, cumplen las exigencias contenidas en el inciso 2 del artículo 386 de la legislación procesal civil, ya que no se precisaron los errores que considera encontrar en el dictamen realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues la manifestación de que las fechas en que se dieron las relaciones sexuales, ni la fisonomía o apariencia física de la menor respecto al demandado, no corresponden a errores del dictamen, sino a hechos que si no se hizo, han debido invocarse en la demanda.

Tampoco puede atribuirse a error grave del dictamen, la duda que se tiene respecto a la custodia, manipulación y conservación de la prueba, ya que no expresa de manera concreta los fallas que pudieron haberse presentado en la cadena de custodia de las muestras y que hubiesen afectado el resultado del dictamen.

La exigencia de precisar los errores es indispensable para la realización de una segunda prueba, si se tiene en cuenta el alto grado de precisión que arroja este tipo de exámenes, que se constituyen en un instrumento que si bien no garantiza en un cien por ciento la filiación, si permite su exclusión.

De lo anterior expuesto es claro que dada la experticia y grado científico con el que se desarrollan los exámenes genéticos era indispensable que el demandado hiciera ver los posibles yerros en los que se pudo haber incurrido al momento de realizar la prueba de ADN, anomalías o equivocaciones que en es este caso no fueron puestos en evidencia en su escrito.

En el mismo sentido se pronunció la parte demandante, al manifestar que la petición de la parte demandada carece de argumentos sólidos en su objeción y poner en entre dicho la prueba realizada por un ente competente y eficaz como son los laboratorios de Medicina Legal.

Siendo así las cosas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el demandado, toda vez que éste no cumplió con la carga procesal de poner al descubierto que el dictamen adolece de error grave, y que en tal sentido fuera necesario la práctica de una nueva prueba por parte de otros peritos. En consecuencia, se aprobará el dictamen presentado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En consideración de lo antes expuesto, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE:

1°. Negar la solicitud presentada por el demandado, de la realización de una segunda prueba de genética, dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad.

2°. Aprobar el dictamen de genética rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de Genética, a partir de las muestras que le fueron tomadas a la señora ANGIE MARCELA MAÑUNGA ORDOÑEZ, a la menor H.C.M.O., y al demandado, señor YERSON NIRAY PINILLO PINO.

3°. En firme el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho, para disponer sobre el trámite que corresponda, para continuar con el desarrollo del proceso.

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 50 del 83 del 29 de junio de 2022



MAURICIO ARANGO OROZCO
Secretario E.